

hallándose enfermo, impedido, ó ausente el Juez de Ministros, y en esta Corte el Presidente ó Gobernador, le pasará el Decano el oficio correspondiente, dándole noticia del fallecimiento, para que en uso de sus facultades nombre otro que ejerza las de aquel; y si el Presidente ó Gobernador estuviese ausente, nombrará el Decano con acuerdo del Consejo, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, uno de los Ministros de la tabla que ejerza la comision; ó quando el caso sea urgente, y no dé lugar á la concurrencia y acuerdo del Consejo, lo nombrará el Decano, quien inmediatamente en uno y otro caso dará cuenta de todo al Presidente ó Gobernador, para que delibere lo que tenga por conveniente.

5.º Gozarán del fuero pasivo en las testamentarias, abintestatos y sus incidencias, los Ministros de la tabla, los jubilados, los ausentes de una y otra clase, sus mugeres, viudas, é hijos que estén baxo la patria potestad; y todos los dependientes y subalternos del Consejo que obtengan plaza jurada, y sueldo fixo, esten en actual ejercicio, ó jubilados, aunque se hallen ausentes; como tambien sus mugeres, viudas, é hijos que estén baxo su patria potestad.

4.º Luego que muera algun Ministro de la tabla, ó subalterno que goce del enunciado fuero, tendrán cuidado los Fiscales, las Secretarías, Contaduría, y Escribanía de Cámara de pasar al Juez noticia de los expedientes, documentos y papeles, que deben parar en poder del difunto, para que los recoja con la brevedad posible, y los remita á la respectiva oficina, donde correspondan; y en caso de que en poder del difunto se hallasen expedientes ó papeles pertenecientes á la Via Reservada, dará noticia de ello á la Secretaría, para que disponga el que se recojan en el modo y forma que sea acostumbrado, ó que el Secretario de Estado tenga á bien se execute; procediendo en todos estos puntos el Juez, y en los demas de la testamentaria, segun le dictare su prudencia, con atencion á las circunstancias, á las personas, á la última voluntad del testador, y á lo establecido por Derecho; á lo que se deberá arreglar para los casos en que corresponde proceder al juicio de inventario, particion y sus incidentes.

5.º Que en la insinuacion, apertura del testamento, nombramiento de depositario de bienes, de tutores, curadores, de defensor de ausentes, y en el inventario, particion y division de bienes, que estén dentro ó fuera de esta Corte, ó en América, con las demas incidencias de testamentaria de los Ministros y dependientes que gozan de fuero pasivo, como tambien de sus mugeres, viudas é hijos, deberá proceder el Juez privativamente con inhibicion de todo Tribunal en primera instancia; arreglandose en cada uno de los puntos que ocurren á lo prevenido por Derecho, y leyes de estos reynos.

6.º Que quando para alguna de las incidencias que ocurren, tuviese que librar algun despacho requisitorio á las Justicias y Tribunales de Indias, ó á los de estos dominios, deberá presentarse al Consejo, para que auxiliado por este supremo Tribunal, sea obedecido en

todas partes, como se previene en las leyes 39 y 40 del tit. 1. lib. 2, y en la 2 tit. 2 del mismo libro de las municipales; y en el caso de urgencia, ó dias feriados en que no hay Consejo, quedará autorizado el Juez de Ministros, para extender los despachos necesarios, y remitirlos á las Justicias ó personas que convenga, autorizados con su firma y las otras dos de estilo, para evitar de este modo toda dilacion y competencia.

7.º Que si alguna de las partes interesadas en estos juicios de testamentaria ó sus incidencias se sintiese agraviada de las providencias del Juez, podrá usar del recurso de apelacion, que le deberá admitir en los casos prevenidos por Derecho, para el Consejo en Sala de Justicia; y con la sentencia que en esta Sala se diere, confirmando ó revocando la de Juez de Ministros, quedará acabado el juicio y executado, conforme á lo prevenido en la ley 65, tit. 2. lib. 2. de las municipales, y auto acordado del Consejo 115. concordante con la misma ley.

8.º Que el Escribano de Cámara ú Oficial mayor, y subalternos que actuaren en los enunciados juicios de testamentarias, abintestatos y sus incidencias, lo han de hacer de oficio, pagándoles unicamente el papel y lo escrito; bien que si executasen algun trabajo extraordinario, con vista de lo que informe el Juez de Ministros, resolverá el Consejo si se le debe dar ó no alguna gratificacion, y en qué cantidad; y en la misma conformidad se evacuarán de oficio las diligencias que sean precisas por las demas oficinas del Consejo, sin que los interesados tengan que satisfacer mas que el gasto del papel, y lo escrito.

9.º Quando la persona que debe gozar del fuero pasivo, se hallare ausente de esta Corte, y falleciese en algun pueblo de estos reynos, podrá el Juez ordinario del territorio, no como tal ordinario ó nato, y sí como subdelegado del Consejo de Indias, proceder á practicar aquellas diligencias que pidan pronta expedicion, y sean precisas y pertenecientes á la testamentaria ó abintestato de que falleciere, ínterin que se verifica que el Juez de Ministros tenga noticia de la muerte, y confiere su expresa comision á la misma Justicia, ó á la persona que tenga por conveniente; en cuyo último caso se le entregarán al comisionado sin dilacion alguna, por el Juez en cuyo poder se hallaren, todas las diligencias y autos obrados para que las continúe, y execute todo lo prevenido en la comision, que deberá comunicarse siempre autorizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 6. de esta instruccion.

10.º En los dominios de Indias, asi por lo mucho que distan de esta Corte, como porque las Audiencias de América, conforme á ley municipal tienen nombrado un Ministro por Juez de bienes de difuntos, estos Jueces como delegados del Consejo conocerán privativamente en primera instancia de la testamentaria, ó abintestato de la persona que debe gozar del fuero, y falleciere en el distrito de su respectiva Audiencia; practicando por sí, ó por sus comisionados en su caso, todas las diligencias que ocurran en primera instancia hasta la definitiva; admitiendo las apelaciones, que de

sus providencias se interpusieren en el modo y forma prevenido por Derecho, unicamente para el Consejo, y remitiendo los autos en este caso, como sus informes y demas que ocurra, por mano del Juez de Ministros del Consejo, con quien deberán comunicar y consultar quanto tengan por conveniente.

## TITULO XXIV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ESCRITURAS, AUTOS É INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

LEY I. *consiguiente á la 11.*— En los Ministerios no se admitan memoriales ú pretensiones de empleos ó gracias sino en papel del sello 4.º

D. *Cárlos IV. por Real órden de 30 de Marzo inserta en circ. de 10 de Abril de 1805.*

Estando prevenido en Real dec. de 4 de Abril de 1794

recopilado en el art. 4. de la Real céd. de 25 de Julio de dicho año (*Ley 11. de este tit.*), y en el art. 85 de la misma, que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos, ó gracia de qualquiera clase, en otro papel que el del sello quarto; y notandose que varias personas presentan solicitudes en papel de oficio, ó en el señalado para pobres de solemnidad, sin concurrir en ellos las circunstancias que para el uso del de esta clase exigen los artículos 82 y 85 de la citada Real cédula; me he servido mandar, que se observe puntualmente lo prevenido en ella; y que no se admitan en los Ministerios memoriales ó pretensiones de empleos y gracias de qualquiera clase (aunque sean de personas empleadas), sino en papel del sello quarto de quarenta maravedis, no entendiéndose esto de los que se den solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

## LIBRO UNDECIMO.

DE LOS JUICIOS CIVILES ORDINARIOS Y EXECUTIVOS.

## TITULO XI.

DE LOS TESTIGOS Y SUS DECLARACIONES.

LEY I. *consiguiente á la 10.*— Sobre el modo y forma de jurar en juicio los Militares, los individuos de Marina, y del Ministerio Político y Hacienda de Guerra.

D. *Cárlos IV. por Real res. de 18 de Julio ins. en céd. del Consejo de 10 de Agosto de 1805.*

CONSIDERANDO que es propia y peculiar de los Militares la prerogativa de jurar, poniendo la diestra sobre la cruz de la espada, ó baxo la palabra de honor, en las declaraciones que dan en los Juzgados militares y politicos; y queriendo no se vulgarize esta distincion tan debida al servicio que hacen en la ilustre carrera de las Armas; conformandome con el dictámen del mismo Consejo de Guerra, he resuelto que esta fórmula de jurar en juicio se observe y guarde unicamente para los Militares vivos ó retirados, sin perjuicio de lo que está prevenido acerca de los Oficiales Generales: y que los individuos del Ministerio político y Hacienda de Guerra del Ejército, como los de Marina presten el juramento en forma comun, caso que no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio y cargo. En su consecuencia queda anulado lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos noventa y uno para los individuos del Cuerpo político de la Armada.

LEY II.— Sobre el modo de declarar á presencia del Juez los Oficiales militares desde Sargento mayor arriba.

D. *Cárlos IV. en San Lorenzo por Real órden de 12 de Octubre de 1805, ins. en circ. del Consejo de 15 de Enero de 806.*

He resuelto que se observen las Reales órdenes de 14

de Octubre de 1774, 18 de Diciembre de 87, y 11 de Marzo de 1800, como tambien la de Julio de 1775, para los casos en que hayan de declarar precisamente á presencia del Juez los Oficiales militares desde Capitan inclusive abaxo, por no permitir la causa poderse comisionar al Escribano; pero que en igual caso, en que sea necesario recibir declaracion á Oficiales propietarios, ó graduados de Sargento mayor inclusive arriba, pase el Juez de la causa á la posada del Capitan General como Presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella, en las horas que se halle disuelto el Tribunal; y que quando ocurra la necesidad de recibir declaraciones á Oficiales de dicha graduacion en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el Capitan General, por su Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez ordinario ó delegado de distinta jurisdiccion, pase el uno á recibirla, y el otro á darla á las Casas consistoriales.

*Nota consiguiente á la 6.º*

1 Por Real resol. comunicada en circ. de 29 de Octubre de 1804, con motivo de recurso hecho por el Asesor del Gobierno militar de Zamora, quejándose de que el Director de aquella Academia y Asesor del Cuerpo de Ingenieros pretendia hacerle comparecer para evacuar una declaracion; resolvió S. M., que respecto á que dicho Asesor, ademas de serlo de aquel Gobierno, exercia jurisdiccion como Alcalde mayor en varios pueblos correspondientes á la Dignidad Episcopal y Orden de San Juan, solo debia declarar en caso necesario por certificacion, sin ir á casa del Juez.

## TITULO XXVII.

DE LOS JUICIOS DE HIDALGUÍA Y SUS PROBANZAS; Y DEL MODO DE CALIFICAR LA NOBLEZA Y LIMPIEZA.

LEY I.—Prohibición de hacer certificaciones de genealogías, y demás funciones propias de los Reyes de Armas, los que no tengan este título.

*D. Carlos IV. por Real orden de 16 de Junio inserta en circ. del Consejo de 2 de Julio de 1802.*

Estando prohibido por Real orden de 17 de Noviembre

de 1749, que ninguna otra persona que los Reyes de Armas de Número, y los Supernumerarios, pueda emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías, y entronques que les pertenecen; y habiéndose sin embargo entremetido desde aquel tiempo muchos sujetos á exercer estas funciones; he resuelto, que se renueve la expresada prohibición.

## LIBRO DUODECIMO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

## TITULO VIII.

DE LOS FALSARIOS.

LEY I. *consequente á la 5.*—Observancia y execucion de todas las leyes penales contra monederos falsos.

*D. Felipe V. en Madrid por pragm. de 7 de Abril de 1716.*

Todas las leyes de estos reynos, que imponen penas contra los monederos falsos, sean inviolablemente observadas; y se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño ó estampa de estos reynos, sino tambien con los de qualesquiera otra Corona, ó Potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitan ni corran en estos mis reynos: y mando á los Jueces que conocieren de estas causas, que procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir ni moderar con pretexto alguno las penas de las leyes mandadas guardar nuevamente, y declaradas por esta mi Real pragmática, la qual quiero tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes.

LEY II. *antecedente á la 6.*—Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas sobre falsificación de moneda.

*D. Fernando VI. en Aranjuez por Real orden de 9 de Junio de 1755.*

Conformándome con lo que me ha representado la Junta de Comercio y moneda; he resuelto que cese en el conocimiento de las causas, que se ventilan sobre el trato ú contrato particular, cometiéndole á las Justicias ordinarias: que todas las causas que ocurrieren sobre moneda falsa, se sigan por las mismas Justicias, con los recursos á las Salas y Tribunales superiores que correspondan; y concluidas, se remitan á la Junta los cuerpos de delitos, que consten en las monedas falsas ó instrumentos y materiales de la falsificación: y que, por si se halle inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de

alguna causa criminal ó negocio, tenga esta facultad, como la tiene el Consejo por varias leyes.

LEY III. *consequente á la 8.*—Cuidado de las Justicias en la averiguacion y castigo de los monederos falsos, expendedores é introductores.

*El Consejo en Madrid por Auto consultado de 11 de Mayo de 1795.*

Mandamos á todos los Jueces y Justicias, que cada uno en sus distritos y jurisdicciones con el mayor cuidado, sigilo, zelo y aplicacion, y usando de los medios que discurriesen mas eficaces, procedan á la averiguacion y prision de todas y qualesquier personas que fabricaren, expendieren ó introduxeren moneda falsa en estos nuestros reynos; comunicándose unos á otros las noticias que adquirieren con toda reserva para el logro de las prisiones; y executadas, procederán contra los reos á sus castigos, como se previene por las leyes de nuestros reynos que sobre ello tratan, con subordinacion al Consejo y Tribunales superiores respectivos, con remision de los autos.

## TITULO IX.

DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO; SU PERSECUCION Y CASTIGO.

LEY I. *consequente á la 6.*—Pena del que desertare segunda vez, y se presentare voluntariamente.

*D. Carlos IV. por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 17 de Enero comunicada en circular de 8 de Febrero de 1806.*

Con motivo de haberse impuesto por el delito de segunda desercion á un soldado, que á poco se presentó á la Justicia de un pueblo inmediato, la sentencia de quatro carreras de baquetas por doscientos hom-

bres, y ocho años de arsenales que señala el artículo 5 de la Real resolucion de 29 de Agosto de 1794. (*Ley 6. de este titulo*), mandada observar por otra de 4 de Julio de 1805; y enterado de lo que me consultó el Consejo Supremo de Guerra acerca de la diferencia que parece debe haber entre la pena del desertor aprehendido, y del que voluntariamente se presenta, para evitar que los buenos soldados arrepentidos de un exceso, á que los arrastró tal vez un mal consejo ó una imprudencia momentánea, dexen de volver á sus banderas; me he servido declarar, que los que se hallen en igual caso solo deben sufrir la pena de ocho años de arsenales.

LEY II.—Pena de los desertores de segunda y tercera vez indultados de las anteriores.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 20 de Marzo de 1806.*

Enterado de las dudas que se me han propuesto acerca de si los desertores de segunda y tercera vez, que han sido indultados de las anteriores, deberian sufrir la pena de diez años de presidio... me he servido resolver, conformandome con el parecer del Supremo Consejo de Guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño, con dos años mas de recargo; y que al desertor de tercera vez, indultado de la primera y segunda, se le destine por diez años á presidio, por considerarse incorregible, ser gravoso á la Real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las Armas que tantas veces ha abandonado.

## TITULO XII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS, BANDOS Y LIGAS; COFRADÍAS Y OTRAS PARCIALIDADES.

LEY I. *consequente á la 2.*—Prohibición de las congregaciones de Francmasones en estos reynos.

*D. Fernando IV. en Aranjuez por decreto de 2 de Julio de 1751.*

Hallándome informado de que la invencion de los que se llaman Franc-masones es sospechosa á la Religion y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debaxo de excomunion, y tambien por las leyes de estos reynos que impiden las congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines é institutos á su Soberano; he resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consecuencia prohibo en todos mis reynos las congregaciones de los Franc-masones debaxo de la pena de mi Real indignacion, y de las demas que tuviese por conveniente imponer á los que incurrieren en esta culpa. Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibicion por edicto

en estos mis reynos, encargando en su observancia al zelo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren á los contraventores; dándose cuenta de los que fueren por medio del mismo Consejo, para que sufran las penas que merezca el escarmiento; en inteligencia de que he prevenido á los Capitanes Generales, á los Gobernadores de plazas, Gefes militares é Intendentes de mis exércitos y armada naval, hagan notoria y celen la citada prohibicion, imponiendo á qualquiera Oficial ó individuo de su jurisdiccion, mezclado ó que se mezclare en esta congregacion, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia.

## TITULO XVII.

DE LOS VÁNDIDOS, SALTÉADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

LEY I. *consequente á la 5.*—Gratificacion de la tropa por la prision de contrabandistas y malhechores; y orden para la manutencion y entrega de ellos.

*D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 31 de Agosto de 1804.*

Enterado de lo expuesto por el Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte acerca de las reglas que conviene establecer, en punto al modo de satisfacer á las partidas de tropa destinadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, las gratificaciones señaladas por las aprehensiones que verifiquen, y asimismo para fixar el orden de la manutencion y entrega de los reos; me he servido resolver, que la expresada gratificacion se dé á la tropa como hasta aquí; y si resultase injusta la prision, se avisará al Capitan General de quien dependa la partida, ó haya dependido quando la verificó, para que les exija la gratificacion: que los socorros ó alimentos de los reos aprehendidos por dichas partidas y dependientes de la Jurisdiccion ordinaria se saquen de los bienes de los mismos reos; en su defecto de los fondos de penas de Cámara y gastos de Justicia de los pueblos donde se siga su causa; y á falta de éstos, del Tribunal de provincia respectivo; supliéndose los gastos de conduccion por los pueblos del tránsito, ó donde fueren aprehendidos. Que la tropa haga la entrega de los presos en los distritos de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencia de Extremadura en los pueblos de su comprehension donde haya cárceles seguras, ó en la cabeza del partido, recogiendo de las Justicias las certificaciones competentes; lo que deberá entenderse con los reos que hayan de ser juzgados por la Jurisdiccion ordinaria; pero los que lo han de ser por la militar, se pondrán donde disponga el Capitan General á quien corresponda, conforme está prevenido por la Real instruccion de 29 de Junio de 1784 (*Ley 5 de este titulo*), y órdenes posteriores de 19 y 30 de Marzo de 1802. (*Ley 8*) (1 y 2).

(1) Por Real resolucion de 6 de Junio de 1806 mandó S. M., que á los Oficiales militares comisionados en la persecucion de malhe-

## TITULO XIX.

## DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

LEY I. *consigniente á la 21.*— Modo de proceder los Gobernadores de plazas marítimas en las causas sobre uso de armas prohibidas.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 24 de Junio de 1805.*

Enterado de los abusos que se han introducido en el Juzgado de armas prohibidas concedido por Real orden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo extensivo á los demas Gobernadores de plazas marítimas por las de 1.º de Septiembre de 1760, y 28 de Julio de 1785 (*Ley 21 y sus notas 15 y 16*), me he servido declarar.

1 Que los Gobernadores de las plazas marítimas, y baxo sus órdenes los Diputados de barrios, los Alcaldes, y demas ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigilancia que ninguno, sea de dia ó de noche, lleve armas prohibidas de quantas estan declaradas como tales en las leyes y pragmáticas.

2 Que si alguno fuere aprehendido con ellas, ó la arrojare huyendo de la Justicia ó rondas, proceda el Gobernador de plano y sumariamente á la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaracion que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo de Asesor, incurso en las penas establecidas por la Real pragmática de 26 de Abril de 1761 (*Ley 19. de este tit.*); sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el Gobernador á Consejo de la Guerra con la justificacion del hecho.

3 En todas estas causas se asesorará el Gobernador precisamente con el Alcalde mayor, ó en su defecto con Letrado de ciencia y probidad que no tenga conexion con el reo, ó otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará con remision de la causa, sin hacerla saber al reo, al Capitan General de la provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del Auditor, y oido el Fiscal del Juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4 Quando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el qual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria, en este caso conocerá el Juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion adonde corresponda.

cheros y contrabandistas, no se les impida de modo alguno perseguirlos y arrestarlos aun fuera de los límites de sus pasaportes.

(2) Y en Real orden de 23 de Marzo inserta en circular del Consejo de 16 de Mayo de 1806, con motivo de haberse resistido la Sala del Crimen de la Audiencia de Sevilla á entregar los reos aprehendidos por la Jurisdiccion ordinaria, cómplices de un cabeza de cuadrilla preso y procesado por la militar; declaró S. M. que en este y otros casos semejantes conozca de todos la Jurisdiccion en donde se hallare el reo principal; y no constando qual es, ó dudándose de él, la que primero hubiere comenzado á conocer.

5 Para que en estas causas no haya atraso, y pueda celarse la execucion de esta providencia, los Gobernadores den cuenta cada quatro meses al Capitan General del estado de ellas, expresando el dia en que se comenzaron, progreso que han tenido, y su actual estado; y donde esté unido el Gobierno á la Capitanía General, se entenderá lo dicho con el Supremo Consejo de la Guerra.

6 Finalmente todos los Tribunales de Guerra ó Marina, cuyas apelaciones proceden segun ordenanza para el expresado Consejo, le remitan cada quatrimestre una razon circunstanciada y auténtica de todas las causas criminales y testamentarias de oficio pendientes en cada uno, con la expresion indicada en el párrafo anterior.

## TITULO XXXII.

## DE LAS CAUSAS CRIMINALES; Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS, Y EN EL EXAMEN DE TESTIGOS.

LEY I.—Obligacion de presentarse á declarar en las causas criminales militares ante los Oficiales encargados de ellas.

*D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden de 4 de Noviembre inserta en circular del Consejo de 24 de Diciembre de 1805.*

Enterado de haberse excusado un Ventiquatro de Sevilla á concurrir en casa de un Ayudante de la brigada de Carabineros Reales, para dar su declaracion en causa criminal contra un dependiente de ella; me he servido declarar, que debió presentarse en dicha casa á declarar; y que á excepcion de los Jueces ordinarios ó delegados, que se hallen en actual ejercicio de la Real Jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas, de qualquiera clase y distincion que sean, por empleo ni otro motivo puedan excusarse á comparecer en la casa del Oficial propietario, ó que haga sus veces de Juez Fiscal en las causas militares: que los Jueces de quien dependan las obliguen á comparecer y declarar, con decirse solo en los oficios que es necesario lo ejecuten: y que no se moleste sobre este punto mi soberana atencion, ni se dé lugar á que se atrase la recta y pronta administracion de Justicia.

## TITULO XXXVIII.

## DE LOS ALCAIDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES.

LEY I. *consigniente á la 27.*— Manutencion en las cárceles de los desertores presos por otros delitos, y entregados á sus Cuerpos.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 15 de Mayo de 1805.*

Enterado de la duda ocurrida acerca de si los soldados, que habiendo desertado y cometido despues de su desercion robos ú otros excesos en cuadrilla, y son juzgados por ellos segun lo mandado en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1797 (*Ley 5. tit. 9. de este lib.*),

han de ser mantenidos, en el tiempo que dure su causa, de cuenta de los Cuerpos á que pertenecian; me he servido mandar por punto general, que los reos de la especie indicada sean mantenidos por la Jurisdiccion que conozca de su causa; y si saliesen libres de ella, ó con pena menor de la que pueda corresponderles por el delito de desercion, el Juez, ó Tribunal que haya entendido en ella, pasará á los Cuerpos el cargo de los socorros suministrados, al mismo tiempo que le entregue el desertor, con arreglo á lo que previene la citada Real orden circular; debiendo los Cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros.

## TITULO LX.

## DE LAS PENAS CORPORALES; SU CONMUTACION Y DESTINO DE LOS REOS.

LEY I. *consigniente á la 11.*—Las Justicias consulten con los Tribunales las sentencias que contengan penas graves infamatorias, y corporis afflictivas.

*D. Felipe V. á 29 de Agosto de 1742.*

En vista de lo representado por el Fiscal de nuestro Consejo sobre que las Justicias ordinarias y de la Hermandad, especialmente las del distrito y circunferencia de la Corte, procedian en las causas criminales á la execucion de las penas graves que irrogaban infamia, y corporis afflictivas, sin consultarlas á la superioridad contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, y práctica de los Tribunales superiores; mandamos á todas las Justicias no pasen ni procedan á la execucion de las sentencias que dieren en las causas criminales, de que entiendan, y en que se contengan penas graves que irroguen infamia, y corporis afflictivas, sin consultarlas primero con los del nuestro Consejo, ú otro qualquiera Tribunal á quien corresponda.

LEY II. *consigniente á la 19.*—Pena y destino á las cárceles de las mugeres reos de contrabando.

*D. Carlos IV. en San Lorenzo por Real orden circular de 14 de Noviembre de 1805.*

He resuelto, que en las provincias donde no hubiese casas de reclusion, á que puedan destinarse las mugeres reos de contrabando, cumplan éstas su condena en

la cárcel; y que se las obligue á que ganen su sustento con las labores que puedan desempeñar.

LEY III. *consigniente á la 8. y 9.*—Prohibicion de librar provisiones la Chancillería para alzar la retencion de los reos destinados á presidios, y en los demas casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden circular de 5 de Enero de 1805.*

Enterado de haber insistido la Chancillería de Granada en que debe librar provisiones para alzar la retencion de los reos en los presidios, y no creer debe observar lo mandado en la Real orden que se expidió en 26 de Junio de 1802; he resuelto, que conforme á lo mandado en la Real orden de 50 de Enero de 1751, se abstenga de librar provisiones en este y otros casos en que haya de tratar con la Jurisdiccion militar, que como independiente en su línea, lo mismo que la ordinaria, solo pueden requerirse y exórtarse por medio de oficios atentos, pero no mandarse entre sí; con lo que se evitará la confusion, el desórden, y los demas perjuicios que son consiguientes.

LEY IV. *consigniente á la 21.*—Cumplimiento de las condenas de los confinados en la forma y parage que les asigne; abolicion de fianzas para tenerlos en libertad; y modo de extraer los refugiados.

*D. Carlos IV. por resolucion de 14 de Julio de 1806, á consulta del Consejo de la Guerra.*

En vista de una sumaria formada por el Veedor de Málaga contra un presidiario fugado de las obras públicas, que habia hecho resistencia con uso de armas á los que intentaron prenderle, y refugiándose á sagrado; me he servido mandar, que en las causas de reos refugiados sujetos al fuero de Guerra proceda el Supremo Consejo del mismo modo que en las de los Militares, con arreglo á lo prevenido en la Real resolucion de 7 de Octubre de 1775: y mediante resultar de la citada sumaria que el referido presidiario se hallaba en libertad quando cometió la fuga, baxo de fianza de un tio suyo, y ser notorios los inconvenientes que se siguen de semejantes procedimientos contrarios á la verificacion del condigno castigo de los delitos; mando queden abolidas tales fianzas; y que todo confinado cumpla su condena en la forma y parage que se le señale, sin distincion de delitos ni otro pretexto alguno.

En la que insertamos al final de la L. 5, tit. 1, lib. 5 de este Código, se ha notado alguna falta de expresion que conviene rectificar, á fin de poner muy en claro y con toda la necesaria exactitud el punto de la sucesion á la corona de España.—En primer lugar no es absolutamente fundado el decir que la ley de Felipe V sea la misma que regulaba la sucesion en la monarquia francesa, ó en otros términos, la ley Sálica. Esta excluia absolutamente á las hembras; al paso que aquella, si bien las postergaba, no disponia de todo punto su exclusion. — En segundo lugar se debe advertir, que si bien la revocacion de esa ley ó auto acordado de 1715, se publicó en 1789, reinando el Sr. D. Fernando VII, habiase decretado sin embargo con mucha anterioridad, como que lo fué en las Cortes de 1789, reunidas con el objeto de jurar por Principe de Asturias al mismo Sr. D. Fernando VII. De las actas de estas Cortes, que se publicaron en 1855, por certificacion del Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, ministro de Gracia y Justicia, consta la proposicion que se hizo en las mismas, el acuerdo, y la peticion elevada á S. M. para que sin embargo de la novedad hecha en el referido auto acordado 5.º, tit. 7, lib. 5 de los que siguen á la Nueva Recopilacion, se sirviese mandar que se observara y quedara perpetuamente en la sucesion de la monarquia la costumbre inmemorial atestiguada en la L. 2, tit. 15, Partida 2, como siempre se habia observado y guardado. Consta igualmente, por documentos insertos en la misma certificacion, que S. M. accedió á la peticion de las Cortes, respondiendo que ordenaria á los del su Consejo expedir la pragmática-sancion que en tales casos correspondia y se acostumbraba, teniendo presentes la súplica y los dictámenes que sobre ella se habian tomado, si bien encargando se guardase por entónces el mayor secreto, por convenir así al Real servicio. — Esta resolucion de 1789 fué la que, como hemos dicho, mandó publicar el Sr. D. Fernando VII en 1850.

LIBRO DE TITULOS Y LEYES DEL REINO DE ESPAÑA

LIBRO DE TITULOS Y LEYES DEL REINO DE ESPAÑA

LIBRO DE TITULOS Y LEYES DEL REINO DE ESPAÑA

TITULO LX

DE LAS PENAS CORPORALES; SU COMERCIO Y DESTINO

LIBRO DE TITULOS Y LEYES DEL REINO DE ESPAÑA

LIBRO DE TITULOS Y LEYES DEL REINO DE ESPAÑA

INDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES DEL LIBRO DUCODEMO. NOTA.

En la que insertamos al final de la L. 5, tit. 1, lib. 5 de este Código, se ha notado alguna falta de expresion que conviene rectificar, á fin de poner muy en claro y con toda la necesaria exactitud el punto de la sucesion á la corona de España.—En primer lugar no es absolutamente fundado el decir que la ley de Felipe V sea la misma que regulaba la sucesion en la monarquia francesa, ó en otros términos, la ley Sálica. Esta excluia absolutamente á las hembras; al paso que aquella, si bien las postergaba, no disponia de todo punto su exclusion. — En segundo lugar se debe advertir, que si bien la revocacion de esa ley ó auto acordado de 1715, se publicó en 1789, reinando el Sr. D. Fernando VII, habiase decretado sin embargo con mucha anterioridad, como que lo fué en las Cortes de 1789, reunidas con el objeto de jurar por Principe de Asturias al mismo Sr. D. Fernando VII. De las actas de estas Cortes, que se publicaron en 1855, por certificacion del Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, ministro de Gracia y Justicia, consta la proposicion que se hizo en las mismas, el acuerdo, y la peticion elevada á S. M. para que sin embargo de la novedad hecha en el referido auto acordado 5.º, tit. 7, lib. 5 de los que siguen á la Nueva Recopilacion, se sirviese mandar que se observara y quedara perpetuamente en la sucesion de la monarquia la costumbre inmemorial atestiguada en la L. 2, tit. 15, Partida 2, como siempre se habia observado y guardado. Consta igualmente, por documentos insertos en la misma certificacion, que S. M. accedió á la peticion de las Cortes, respondiendo que ordenaria á los del su Consejo expedir la pragmática-sancion que en tales casos correspondia y se acostumbraba, teniendo presentes la súplica y los dictámenes que sobre ella se habian tomado, si bien encargando se guardase por entónces el mayor secreto, por convenir así al Real servicio. — Esta resolucion de 1789 fué la que, como hemos dicho, mandó publicar el Sr. D. Fernando VII en 1850.

Table with 2 columns: Title and Page number. Includes entries like 'TITULO I De las penas corporales', 'TITULO II De las penas pecuniarias', 'TITULO III De las penas de muerte', 'TITULO IV De las penas de destierro', 'TITULO V De las penas de trabajos', 'TITULO VI De las penas de infamia', 'TITULO VII De las penas de muerte civil', 'TITULO VIII De las penas de muerte natural', 'TITULO IX De las penas de muerte civil y natural', 'TITULO X De las penas de muerte civil y natural y de las penas de muerte civil y natural y de las penas de muerte civil y natural'.